



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Acción Popular
DEMANDANTE: Yesid Figueroa García
DEMANDADO: Municipio de Tunja y Empresa de Energía de Boyacá
RADICACIÓN: 15 0013333004-2017-00098-00
Medida Cautelar

Ingresa al despacho con informe secretarial del vencimiento de traslado (fl.41) de recurso interpuesto por la Alcaldía de Tunja (fls. 35-36), contra auto que decreto medidas cautelares del 17 de agosto de 2017, para pronunciamiento sobre la concesión del mismo.

Mediante memorial radicado el 24 de agosto de 2017, la apoderada del Municipio de Tunja manifiesta: "*procedo a presentar RECURSO en contra la auto[sic] de fecha 17 de agosto de 2017*", en el encabezado del documento señala que se trata de "*SUSTENTACIÓN RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN MEDIDA CAUTELAR*" por lo que se deberá determinar la procedencia de los mismos para lo cual se considera:

1. Atendiendo a lo normado en el parágrafo del artículo 229¹ de la Ley 1437 de 2011, el trámite de medidas cautelares en acciones populares esta sujeto a las disposiciones del CPACA.
2. En cuanto a la **procedencia**, el artículo 236 del CPACA, señala:

Artículo 236. Recursos. *El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.*

(...)

Según disposición del artículo 242 del C.P.A.C.A.:

Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.."

Por lo que no procede el recurso reposición, por ser procedente la apelación en contra del auto que decreta una medida cautelar.

3. Al tenor del artículo 244 del C.P.A.C.A., respecto de la oportunidad, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.

¹ "Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio."

El auto recurrido fue notificado por estado del viernes, dieciocho (18) de agosto de 2017 (fl.30vto), el recurso fue presentado y sustentado por la apoderada de la parte demandada el jueves, veinticuatro (24) de agosto de 2017 (fls. 35-36); por lo que se tiene que el recurso fue oportunamente interpuesto.

4. Con relación al efecto en que debe concederse, por disposición expresa del artículo 236, ante citado, el recurso contra auto que decreta medida cautelar se debe conceder en efecto devolutivo.

De lo antes expuesto, se desprende que el recurso de alzada es procedente ya que fue oportunamente interpuesto, por lo que se concederá en el efecto devolutivo, para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EN EFECTO DEVOLUTIVO, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada contra la auto de fecha dieciocho (18) de agosto de 2017 que decreto medidas cautelares,.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **REMITIR** copia del expediente de medida cautelar, junto con copia de la demanda y contestaciones, al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que sea enviado a la oficina judicial y a su vez allí sea repartido entre los magistrados del Tribunal Administrativo de Boyacá, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

LAURA JOHANNA CABARCAS CASTILLO

Jueza

Cescc.²

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 48 De Hoy 11 de Septiembre de 2017 A LAS 8:00 a.m.
FERNEY MAURICIO DÍAZ HERNÁNDEZ SECRETARIO

² Esta providencia fue notificada en estado electrónico el 11 de septiembre de 2017 en la página web www.ramajudicial.gov.co. Ferney Mauricio Díaz Hernández – Secretario